

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **61**

Fecha: 7/5/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2018 00847	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	YHON KENIDE CASTRO CUEVAS	Auto ordena correr traslado DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA ACUMULADA presentada por el demandante	06/05/2024		
41001 4003003 2019 00602	Ejecutivo Singular	CONDOMINO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA	INVERCOL J Z LTDA	Auto pone en conocimiento	06/05/2024		
41001 4003003 2020 00024	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	OSCAR ARMANDO IBARRA ARTEAGA	Auto pone en conocimiento	06/05/2024		
41001 4003003 2021 00211	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEIDY DIANA PAREDES DURAN	Auto resuelve Solicitud se ABSTIENE DE CORRER TRASLADO DEL AVALUO y se REQUIERE A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA.	06/05/2024		
41001 4003003 2022 00564	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS MAURICIO HERNANDEZ ROJAS	Auto ordena entregar títulos SE ORDENA DEVOLUCIÓN DE TITULO JUDICIAL A FAVOR DE CARLOS MAURICIO HERNANDEZ ROJAS.	06/05/2024		
41001 4003003 2023 00070	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ	SERFINANZA SA	Auto resuelve solicitud	06/05/2024		
41001 4003003 2023 00248	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA	Auto pone en conocimiento	06/05/2024		
41001 4003003 2023 00312	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OCIPROS COLOMBIA S.A.S	Auto pone en conocimiento	06/05/2024		
41001 4003003 2023 00436	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILMER MOSQUERA VILLARREAL	Auto pone en conocimiento	06/05/2024		
41001 4003003 2023 00570	Ejecutivo Singular	YOVANNI PARRA CHAVARRO	YINETH SANCHEZ BORDA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RECONOCE PERSONERÍA	06/05/2024		
41001 4003003 2023 00573	Ejecutivo Singular	YOVANNI PARRA CHAVARRO	CARLOS DIDIET GONZALEZ VARGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RECONOCE PERSONERÍA	06/05/2024		
41001 4003003 2023 00584	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ	Auto pone en conocimiento	06/05/2024		
41001 4003003 2023 00832	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARIA DORA HURTADO VELASQUEZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	06/05/2024		
41001 4003003 2023 00930	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	ANA MARIA TRUJILLO PATIÑO	Auto pone en conocimiento	06/05/2024		
41001 4003003 2023 00940	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEONARDO FARFAN VARGAS	Auto pone en conocimiento	06/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2024 00149	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	RICARDO ROJAS QUINTERO	Auto pone en conocimiento	06/05/2024		
41001 4003003 2024 00206	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	RAM PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.	Auto inadmite demanda	06/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00213	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ALBA PATRICIA AGUIRRE PRADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00213	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ALBA PATRICIA AGUIRRE PRADA	Auto decreta medida cautelar	06/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00224	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MIGUEL FERNANDO MONJE CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00224	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MIGUEL FERNANDO MONJE CORDOBA	Auto decreta medida cautelar	06/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00235	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO CARDENAS MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00235	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO CARDENAS MEDINA	Auto decreta medida cautelar	06/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00245	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILMER ALFREDO ROJAS PALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00245	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILMER ALFREDO ROJAS PALENCIA	Auto decreta medida cautelar	06/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00247	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ARVEY CARO VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00256	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ARLEY ALVIS CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00256	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ARLEY ALVIS CUELLAR	Auto decreta medida cautelar	06/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00263	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MILTON MOLANO TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00263	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MILTON MOLANO TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	06/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00267	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	SEGUNDO CESAR SAMPABLO VALDES	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00267	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	SEGUNDO CESAR SAMPABLO VALDES	Auto decreta medida cautelar	06/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00274	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FERNANDO AUGUSTO FRACICA NARANJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00274	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FERNANDO AUGUSTO FRACICA NARANJO	Auto decreta medida cautelar	06/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARLON RIVERA CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARLON RIVERA CASTRO	Auto decreta medida cautelar	06/05/2024	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2024 00286	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ROSA HELENA JACOBO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00286	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ROSA HELENA JACOBO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	06/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00290	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDWIN PENA RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00290	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDWIN PENA RIVERA	Auto decreta medida cautelar	06/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00301	Ejecutivo Singular	JHON HARVEY CASTAÑEDA MEDINA	JOSE OMAR DIAZ CONTRERAS	Auto inadmite demanda	06/05/2024	.	1
41001 4003007 2018 00827	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARNIE CONDE QUINTERO	Auto Fija Fecha Remate Bienes MARTES 18 DE JUNIO 2024 8:30 A.M	06/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/5/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00206-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por la Sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. NIT. 860.070.374-9 y en Contra del CONSORCIO CIRCUITO TURÍSTICO DEL SUR NIT. 900.912.783-7, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, se observa que no satisface los requisitos contenidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso, razón por la cual deberá indicar:

- i. No existe congruencia entre los hechos y las pretensiones.
- ii. Presenta ambigüedad en las pretensiones, en lo que atañe a la fecha de creación del documento y de causación de intereses sobre el capital a ejecutar, en tanto no es congruente con la información del título valor – Cheque-, afectando de esta manera, el principio de literalidad de que reviste tal documento ejecutivo, por ende, deberá aclarar la suma y fecha sobre los cuales se originan y los límites temporales de su causación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso).

2.- Reconocer personería a la profesional del Derecho SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.658.304 y T.P. No. 118.986 Del C. S. de la J., para actuar como Procuradora judicial de la Sociedad demandante, en la forma y términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d556e7929307b2c2a0b0076be9cf8e70e8207d5aafe4bcc3042f51d16a18108**

Documento generado en 06/05/2024 10:20:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00301-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva instaurada por VÍCTOR ALBERTO FLÓREZ MEDINA y JHON HARVEY CASTAÑEDA MEDINA Contra DIANY VANESSA TRUJILLO HERNÁNDEZ y JOSÉ OMAR DÍAZ CONTRERAS, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, no satisface los siguientes requisitos:

- i. Los poderes otorgados mediante escrituras corridas en las Notaría 18 y 55 del Círculo de Bogotá, no presenta nota de vigencia actualizada. Así mismo dice tener Poder especial otorgado por JHON SEBASTIAN CASTAÑEDA VANEGAS, pero no se allega.
- ii. Su contexto es desatinado, pues se utiliza un modelo o plantilla que no se adecúa debidamente al caso.
- iii. El acápite introductorio de la demanda refiere asunto de singular de menor cuantía y las pretensiones hace alusión de “DEMANDA EJECUTIVA CON HIPOTECA”.
- iv. Se presenta incongruencia entre los hechos y las pretensiones, en tanto aquellos referencian dos demandados como suscriptores del pagaré de crédito objeto de garantía, empero, no figura como suscriptor de la escritura de hipoteca, cuando de su literalidad se evidencia únicamente la aceptación por parte de la otra ejecutada.
- v. En las pretensiones redundan en intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal, desconociendo que el título valor –pagaré- estipula su monto en el 3.5% y 2.%.
- vi. No se acredita la propiedad de la demandada frente al inmueble del que se deriva la deuda pretendida ejecutivamente, art. 468-1 del C. G. del Proceso.
- vii. No indica la dirección electrónica de la parte ejecutada, art. 82-10 C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74b3a8c5f56302f04f46593b5bb14f118b35a6907e06b9b0f8afc09101bed26**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2024-00213-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5** contra **ALBA PATRICIA AGUIRRE PRADA CC 41.691.874**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

Pagaré No. 2781838

1.1.- **\$86.086.360,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución.

1.1.1.- **\$3.851.367,00 Mcte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el citado capital desde el 04 de octubre de 2023 al 07 de febrero de 2024.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital, equivalente a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir, 1.50% EA, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de febrero de 2024, fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad,

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- **Reconocer** personería al profesional del Derecho MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO identificado con cedula Nro. 1030.685.374 y T.P. 378.818 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad Ejecutante en los términos indicados en el memorial poder otorgado a la Sociedad SAUCO BPO S.A.S. NIT. 860.506.158-8 representada legalmente por PAOLA ANDREA SPINEL MATA LLANA, que le fuera otorgado por la representante legal para asunto judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

6.- Tener como dependiente judicial del Apoderado ejecutante a la persona autorizada en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bb83f3a901b98d72ddb178858b3d8120af45a93c0f3a5bcbcec21635a30cfa**

Documento generado en 06/05/2024 10:20:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2024-00224-00

Al reunir la presente demanda los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** Contra **MIGUEL FERNANDO MONJE CÓRDOBA CC. 1082.215.385**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré sin número suscrito el 22-12-2022:

1.1.1.- **\$95.259.590,11 Mcte.**, correspondiente al valor insoluto de la obligación y, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 13 de marzo de 2024.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 14 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- En cuanto a las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería a la profesional del derecho ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA identificada con cedula de ciudadanía número 43.978.272 y T.P. 175.761 del C. S. de la J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el memorial poder conferido a la sociedad COBROACTIVO S.A.S. quienes actúan conforme al poder especial otorgado por el representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

6.- **Tener** como dependientes judiciales de la apoderada ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2cf76e371e56ff05dc7e5685acd86826a603818ed6390a8ea9b05164ef2c14**

Documento generado en 06/05/2024 10:20:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2024-00235-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Pagaré- constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** y en contra de **VÍCTOR ALFONSO CÁRDENAS MEDINA CC. 1075.224.282**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 4550097296

1.1.1.- **\$49.154.964,00 Mcte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución.

1.1.2.- **Intereses moratorios** causados sobre el capital insoluto desde el 06 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería jurídica al Profesional del Derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía número 1020.444.432 y T.P. 241.426 del C. S. J., para actuar como Apoderado judicial de la Entidad Ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en los términos indicados en la escritura de poder especial concedido a la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S. (inciso 1° artículo 75 C. G. del Proceso).

6.- **Tener** como dependientes judiciales del apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffdbac1e55337d31e1f0e22134c8f2a856b3f8d747dfea6a7718b194ad731f**

Documento generado en 06/05/2024 10:21:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00245-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo – **Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ TAPIERO CC. 1075.219.895** y **WILMER ALFREDO ROJAS PALENCIA CC. 12.210.917**, para que pague las siguientes sumas:

Saldo Capital insoluto Pagaré No. 760115600

1.1.- \$66.666.666,00 Mcte., correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Cuota vencida y no pagada Pagaré No. 760115600

1.2.- \$16.666.666,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha 04 de noviembre de 2023.

1.2.1.- \$4.886.222,00 Mcte., correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, liquidados a la tasa del IBR NASV +9.500 puntos, causados entre el 05-05-2023 y el 04-11-2023.

1.2.2.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la citada cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 05 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Notificación

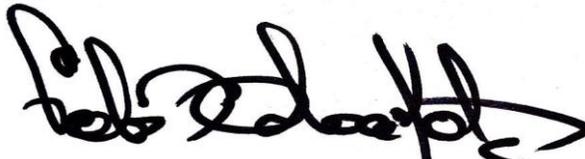
2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Tener como dependientes judiciales de la apoderada a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

5.- Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con cédula número 1018.461.980 y T.P. 281.727 del C.S.J. para actuar como Apoderada judicial de la Entidad Ejecutante, en los términos indicados en el escrito de poder concedido a la Sociedad Comercial AECSA S.A. y quienes actúan conforme al poder Especial conferido por BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9090339cf5c718d917b6ddab4f3a95ae654f939555715ca44baf04a0687bfa**

Documento generado en 06/05/2024 10:21:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00247-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo - **Pagaré**- resulta a cargo del deudor Hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía de conformidad con los Arts. 430, 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**. Contra **JOSÉ ARVEY CARO VÁSQUEZ CC. 94.315.919**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré No. 81990030180:
Cuotas vencidas y no pagadas:

1.1.- **\$289.223,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 16 de octubre de 2023.

1.1.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 17 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 22,73% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

1.2.- **\$292.046,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 16 de noviembre de 2023.

1.2.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 17 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 22,73% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

1.3.- **\$294.896,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 16 de diciembre de 2023.

1.3.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 17 de diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 22,73% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

1.4.- **\$297.774,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 16 de enero de 2024.

1.4.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 17 de enero de 2024 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 22,73% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

1.5.- **\$300.680,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 16 de febrero de 2024.

1.5.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 17 de febrero de 2024 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 22,73% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

Pagaré No. 81990030180:
Capital acelerado

1.4.- \$131.273.559,00 Mcte., correspondiente al Capital acelerado contenido en el título valor base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 22,73% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

2.- Medida Cautelar

2.1.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmueble gravado con Hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-246771** ubicado en la carrera 21 # 25 SUR-52 BAMBU CO I ETAPA APTO 602 ETAPA 1 TORRE 1 y **200-246901** ubicado en la carrera 21 # 25 SUR-52 BAMBU CO I ETAPA Parqueadero 78 ETAPA 1 TORRE 1 de Neiva, de propiedad del demandado **JOSÉ ARVEY CARO VÁSQUEZ CC. 94.315.919**, oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del (los) mencionado (s) título (s), y exhibirlo (s) en el momento que el Despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

6.- Reconocer personería Jurídica al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con cédula No. 1020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad Ejecutante, en los términos especificados en el escrito de poder concedido por la representante legal de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. Nit. 900.948.121-7, quienes actúan conforme a la escritura de poder especial otorgado por el representante legal de BANCOLOMBIA S.A. y que fuera allegado con la demanda.

7.- Tener como dependientes judiciales del Apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2410480c79ab1c227e0aecbfc0198a13ee406f20988feb37fca59e31aa672**

Documento generado en 06/05/2024 10:21:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00256-00

La presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** Contra **ARLEY ALVIS CUÉLLAR CC. 17.690.230**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 3U556505:

1.1.1.- **\$55.280.658,00 Mcte.**, correspondiente al valor insoluto de la obligación y, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 20 de marzo de 2024.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 21 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- En cuanto a las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con cedula de ciudadanía número 22.461.911 y T.P. 129.978 del C. S. de la J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el memorial poder otorgado por el representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A. allegado con la demanda.

6.- **Tener** como dependientes judiciales de la apoderada ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bbd8a2e37214459d3ac37d4ad568536199c60795431639009fe0a590822707**

Documento generado en 06/05/2024 10:21:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00263-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Pagaré– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** Contra **MILTON MOLANO TRUJILLO CC. 7.698.361**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 4550100246

1.1.1.- \$167.176.555,00 Mcte., por concepto de CAPITAL contenido en el título valor base de ejecución.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 30 de diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada de 31.89% anual sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería Jurídica al abogado **Arnoldo Tamayo Zúñiga** identificado con cédula No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de la Ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en los términos indicados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8780f77d094aae6cd44569e0379a8fe0c6d173207edb43bbe30e5b8f64086bd**

Documento generado en 06/05/2024 10:22:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2024-00267-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5** contra **SEGUNDO CÉSAR SAMPABLO VALDÉZ CC 4.935.164**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

Pagaré No. 3003484

1.1.- **\$54.755.798,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución.

1.1.1.- **\$3.564.799,00 Mcte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el citado capital desde el 13 de septiembre de 2023 al 07 de febrero de 2024.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital, equivalente a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir, 15.05% EA, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de febrero de 2024, fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad,

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- **Reconocer** personería al profesional del Derecho MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO identificado con cedula Nro. 1030.685.374 y T.P. 378.818 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad Ejecutante en los términos indicados en el memorial poder otorgado a la Sociedad SAUCO BPO S.A.S. NIT. 860.506.158-8 representada legalmente por PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA, que le fuera otorgado por la representante legal para asunto judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

6.- Tener como dependiente judicial del Apoderado ejecutante a la persona autorizada en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd3a6042f9ffa5d5c5c3584fcf2f97445e9527efdc7448a997acdbe18f0d112**

Documento generado en 06/05/2024 10:22:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00274-00

La presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** Contra **FERNANDO AUGUSTO FRACICA NARANJO CC. 9.525.574**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré Sin número suscrito el 31-03-2022:

1.1.1.- **\$92.012.109,00 Mcte.**, correspondiente al valor insoluto de la obligación y, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 07 de marzo de 2024.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 08 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- En cuanto a las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería al profesional del derecho EDUARDO GARCÍA CHACÓN identificado con cedula de ciudadanía número 79.781.349 y T.P. 102.688 del C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el memorial poder otorgado por el representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A. allegado con la demanda.

6.- **Tener** como dependientes judiciales de la apoderada ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1d37b51f15ebb5c5d19306b890fcc0421860fb73e6b98b0b7d2bb268b5f7c2**

Documento generado en 06/05/2024 10:22:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00276-00

La presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** y en contra de **MARLON RIVERA CASTRO CC. 17.656.820**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré N° M012600015000100006202392:

1.2.- **\$89.239.435,00 Mcte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré base de ejecución.

1.2.1.- **\$4.834.942,00 Mcte**, como intereses remuneratorios pactados y no pagados, Liquidados desde la fecha que inicia la mora hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir, 07 de marzo de 2024.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- **Notificación**

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Sobre las costas** se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381072 y T.P. No. 198.584 del C. S. J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el escrito de poder dado por la gerente Jurídica y Representante legal de la Sociedad AECSA S.A.S. NIT 830.059.718-5, quienes actúan conforme a las facultades del Poder otorgado mediante escritura pública a la Sociedad por el representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., el cual se allega con la demanda.

6.- Tener como dependientes judiciales del Apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e5b29d6b3044164041370aa416dff8b198ea9583bd458b3bba023f32ddafc**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00286-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo **-Pagaré-**, es suficiente para legitimar a la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito COONFIE para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de ROSA HELENA JACOBO RAMÍREZ como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito COONFIE NIT. 891.100.656-3** frente a **ROSA HELENA JACOBO RAMÍREZ CC. 36.155.020**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré No. 132487.- **Cuotas vencidas y no pagadas:**

1.1.- **\$991.228,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota a cancelar el 05 de agosto de 2023, más intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 11.88% anual, causados del 06 de julio de 2023 al 05 de agosto de 2023.

1.1.1.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 06 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.2.- **\$991.228,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota a cancelar el 05 de septiembre de 2023, más intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 11.88% anual, causados del 06 de agosto de 2023 al 05 de septiembre de 2023.

1.2.1.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 06 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.3.- **\$991.228,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota a cancelar el 05 de octubre de 2023, más intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 11.88% anual, causados del 06 de septiembre de 2023 al 05 de octubre de 2023.

1.3.1.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 06 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.4.- \$991.228,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota a cancelar el 05 de noviembre de 2023, más intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 11.88% anual, causados del 06 de octubre de 2023 al 05 de noviembre de 2023.

1.4.1.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 06 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.5.- \$991.228,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota a cancelar el 05 de diciembre de 2023, más intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 11.88% anual, causados del 06 de noviembre de 2023 al 05 de diciembre de 2023.

1.5.1.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 06 de diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Pagaré No. 132487.-
Saldo Capital Insoluto:

1.6.- \$67.002.036,00 Mcte., correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución; más Intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del Derecho JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 12.134.212 y T.P. 83.408 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos indicados en el endoso en procuración otorgado por la Cooperativa Coonfie.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de4d6f2ff9452cc2d8ee04dee5e9912f53e87b4572c47fac6022e1a1a818604**

Documento generado en 06/05/2024 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00290-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y los exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Certificado de Depósito del Pagaré electrónico (desmaterializado) expedido por DECEVAL- es suficiente para legitimar a BANCO DAVIVIENDA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de EDWIN PEÑA RIVERA, como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** y en contra de **EDWIN PEÑA RIVERA CC. 1076.983.796**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré electrónico No. 1076983796:

1.2.- **\$60.417.348,00 Mcte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré base de ejecución.

1.2.1.- **\$3.182.204,00 Mcte.**, por intereses remuneratorios causados y no pagados, durante el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2022 al 28 de noviembre de 2023.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Sobre las costas** se resolverá en su oportunidad.

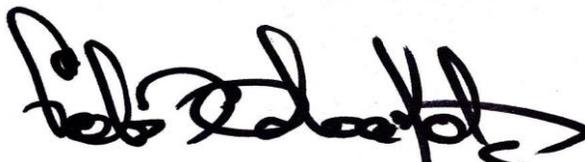
4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381072 y T.P. No. 198.584 del C. S. J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el escrito de poder dado por la gerente Jurídica y Representante legal de la Sociedad AECSA S.A.S., quienes actúan

conforme a las facultades del Poder General otorgado mediante escritura pública a la Sociedad por el representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., allegado con la demanda.

6.- Tener como dependientes judiciales de la Apoderada ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4882d870c9816b41487e775ba5f6bc5b8e821a2380f8b6ec2e2783545de7da6d**

Documento generado en 06/05/2024 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIP. MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	LEIDY DIANA PAREDES DURAN
RADICADO:	41.001.40.03.03.2021.00211.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 05/03/2024, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, allegando avalúo comercial, correspondiente al bien inmueble ubicado en la carrera 30 No. 29-71 Sur Apto 302 Torre A Conjunto Residencial San Telmo I etapa, registrado con matrícula inmobiliaria No. **200-248580** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila.

Sea lo primero precisar que se trata de un proceso para la efectividad de la garantía real que se regula por el artículo 468 del C.G. del P., en cuyo trámite al librarse mandamiento de pago mediante auto adiado 31 de mayo de 2021, se decretó el embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Seguidamente en auto adiado 18 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Hecho el anterior recuento se tiene que la parte demandante presenta el avalúo catastral del inmueble bajo el amparo del numeral 4° del artículo 444 del C.G. del P. que dispone:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”

Conforme lo anterior, la actuación deprecada no resulta procedente en este estado procesal conforme lo consagrara el citado artículo 444 del C.G. del P., y el numeral 3° inciso 1° artículo 468 del Código General del Proceso, que prevé: **“.... Orden de seguir adelante la ejecución.** *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del

remate.” Corolario de lo expuesto se denegará el traslado del avalúo en los términos solicitados por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de junio de 2022 se ordenó comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de embargo, el cual fue comunicado mediante despacho comisorio No. 2022-041 de fecha 29 de junio de 2022, tal y como consta en el expediente digital PDF 017, el cual no ha sido devuelto diligenciado o sin diligenciar por el comisionado, razón para que esta agencia judicial requiera al comisionado para que informe el trámite del mismo y el estado en que se encuentra.

Una vez agotada esta etapa procesal, por secretaria ingrésese el expediente a efecto de pronunciarse sobre el avalúo deprecado por la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE correr traslado del avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **200-248580** de propiedad de la demandada **LEIDY DIANA PAREDES DURAN**

SEGUNDO: requerir a la Alcaldía Municipal de Neiva comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **200-153135** de propiedad de la demandada **LEIDY DIANA PAREDES DURAN**, para que informe el estado en que se encuentra el trámite del despacho comisorio No. 2022-041 de fecha 29 de junio de 2022.

TERCERO: Una vez agotada esta etapa procesal, por secretaria ingreses el expediente a efecto de pronunciarse sobre el avalúo deprecado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd40e624b3d5d460d5937a684cb85cf33c5d1d2b6fa8b889390b187a493eddf**

Documento generado en 06/05/2024 03:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO ACUMULADO mínima Cuantía
DEMANDANTE:	ANTONIO MARIA HERNANDEZ
DEMANDADO:	JHON KENIDE CASTRO CUEVAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00847.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 16/04/2024 y 19/04/2024 allegada por la parte demandante solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda acumulada.

Sobre este punto, indica el artículo 314 del Código General del Proceso:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”

Por su parte, el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso indica:

“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

En ese orden, tenemos que en el presente caso el demandado **YHON KENIDE CASTRO CUEVAS** se encuentra notificado de la acumulación de la demanda y dentro del término que disponía, presentó escrito de oposición a la demanda y excepciones de mérito, según constancia secretarial¹, por lo que antes de proceder a pronunciarse este Despacho acerca del desistimiento presentado por la parte ejecutante, se ordenará correr traslado al ejecutado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

¹ Pdf 22.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de la demanda acumulada al demandado **YHON KENIDE CASTRO CUEVAS, término** que se contará a partir de la notificación por de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3c7d5dd7b44edc2014fee3908c0e8bece10895419470ccbde425aa456642b2**

Documento generado en 06/05/2024 03:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MARNIE CONDE QUINTERO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00827.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 07/03/2024, suscrito por la Apoderada Judicial del demandante, solicitando se fije nueva fecha y hora para que se adelante la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-239138**.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajucial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajucial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.) DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024),** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-239138** el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por el Auxiliar de la Justicia el Sr. **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** y avaluado en este proceso. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **(\$135.403.950.00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (Caracol Radio, RCN Radio, Emisora HJ Doble K), a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquirente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThiZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf45319c545ce3cebc445f875cf22280fe1acbe066b4588f8a2bed0f59502136**

Documento generado en 06/05/2024 03:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	YOVANNI PARRA CHAVARRO
DEMANDADO:	CARLOS DIDDIET GONZALEZ VARGAS y YINETH SANCHEZ BORDA
RADICADO:	41.001.40.03.03.2023.00570.00

Se encuentra al Despacho memorial, en el cual el demandado **CARLOS DIDDIET GONZALEZ VARGAS** confiere poder a un profesional del derecho.

Así las cosas, se cumple con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Es por ello, que se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado **CARLOS DIDDIET GONZALEZ VARGAS** del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2023, a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia. Se le hace saber al demandado que cuenta con 5 días para pagar el crédito que se le cobra y 10 días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

Igualmente se reconocerá personería al abogado JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO como apoderado judicial del demandado **CARLOS DIDDIET GONZALEZ VARGAS**.

Finalmente se dispondrá enviar el expediente digitalizado al apoderado judicial al correo electrónico Jorge.alarconp@hotmail.com a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

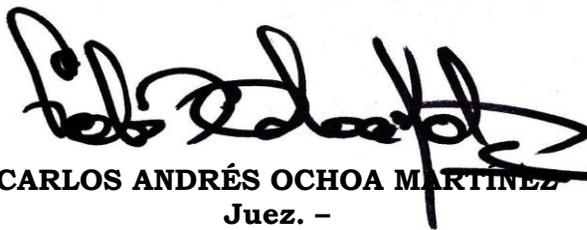
RESUELVE:

PRIMERO. TENER como notificado por conducta concluyente al demandado **CARLOS DIDIET GONZALEZ VARGAS** del Auto Mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2023, a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia; haciéndole saber que tiene 5 días para pagar el crédito que se cobra y 10 días para proponer excepciones, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.310.646 y T.P. No. 392.728 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de del demandado **CARLOS DIDIET GONZALEZ VARGAS** en los términos indicados en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Enviar el expediente digitalizado al apoderado judicial del demandado **CARLOS DIDIET GONZALEZ VARGAS** al correo electrónico Jorge.alarconp@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87f5cc1e5311e831fd0f8ca9a4181efe79888e01be9f304625bb5d09a0b761f**

Documento generado en 06/05/2024 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	YOVANNI PARRA CHAVARRO
DEMANDADO:	CARLOS DIDDIET GONZALEZ VARGAS
RADICADO:	41.001.40.03.03.2023.00573.00

Se encuentra al Despacho memorial, en el cual el demandado **CARLOS DIDDIET GONZALEZ VARGAS** confiere poder a un profesional del derecho.

Así las cosas, se cumple con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Es por ello, que se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado **CARLOS DIDDIET GONZALEZ VARGAS** del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2024, a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia. Se le hace saber al demandado que cuenta con 5 días para pagar el crédito que se le cobra y 10 días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

Igualmente se reconocerá personería al abogado JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO como apoderado judicial del demandado **CARLOS DIDDIET GONZALEZ VARGAS**.

Finalmente se dispondrá enviar el expediente digitalizado al apoderado judicial al correo electrónico Jorge.alarconp@hotmail.com a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como notificado por conducta concluyente al demandado **CARLOS DIDDIET GONZALEZ VARGAS** del Auto Mandamiento de

pago de fecha 18 de enero de 2024, a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia; haciéndole saber que tiene 5 días para pagar el crédito que se cobra y 10 días para proponer excepciones, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.310.646 y T.P. No. 392.728 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de del demandado **CARLOS DIDIEZ GONZALEZ VARGAS** en los términos indicados en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Enviar el expediente digitalizado al apoderado judicial del demandado **CARLOS DIDIEZ GONZALEZ VARGAS** al correo electrónico Jorge.alarconp@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb1e7c59827ada017eebf466e71f70e52a33954f668dc4b700f6bc472499dcd**

Documento generado en 06/05/2024 03:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA
DEMANDADO:	INVERCOL JZ LTDA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019-00602.00

Al Despacho se encuentra escrito de fecha 22/02/2024, suscrito por el INSPECTOR PRIMERO DE POLICIA de la ALCALDIA DE NEIVA por medio del cual da respuesta al requerimiento realizado por este Despacho mediante oficio No. 00530 de fecha 21 de febrero de 2024.

Por ser de interés lo comunicado, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte demandante **CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA** a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por el **INSPECTOR PRIMERO DE POLICIA de la ALCALDIA DE NEIVA,** mediante escrito allegado a esta dependencia el 22 de febrero de 2024.

Véase en el siguiente vínculo,

- [39ComisorioRepartoInspeccionSegundaPolicia1117E.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1eab5af3ef00be8f80ab400719d3fe2f20b408fab5e4304fb33b9ae2784a4b**

Documento generado en 06/05/2024 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO:	OSCAR ARMANDO IBARRA ARTEAGA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00024.00

Al Despacho se encuentra escrito de fecha 29/02/2024, suscrito por la Dirección de afiliaciones NUEVA EPS, por medio del cual pone de presente los datos solicitados frente al señor **OSCAR ARMANDO IBARRA ARTEAGA**.

Por ser de interés lo comunicado, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A** a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por la Dirección de afiliaciones NUEVA EPS, mediante escrito allegado el 29 de febrero de 2024.

Véase en el siguiente vínculo:

- [12RespuestaRequerimientoNuevaEps916E.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaa206d53e6c492fe17171ebd63a13e1183e3b127009d4de6c4c91a38c387f8**

Documento generado en 06/05/2024 03:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	YOHAN ALEXIS ZAMBRANO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00248.00

Al Despacho se encuentra escrito de fecha 01/03/2024, suscrito por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Neiva, por medio del cual da respuesta al requerimiento realizado por este Despacho mediante oficio No. 00531 de fecha 21 de febrero de 2021.

Por ser de interés lo comunicado, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A** a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante escrito allegado a esta dependencia el 01 de marzo de 2024

Véase en el siguiente vínculo,

- [41RespuestaOrip1731.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a78870e8a1301b9304ddeb08c2188f00039d2f450a7b6c69657be71c08b0bce**

Documento generado en 06/05/2024 03:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	OCIPROS COLOMBIA SAS y MARIA PAULA CORTES CASTILLO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00312.00

Al Despacho se encuentra escrito de fecha 01/03/2024, suscrito por la Dirección de afiliaciones **NUEVA EPS**, por medio del cual pone de presente que no aparece registro de la señora **MARIA PAULA CORTES CASTILLO** en su base de datos.

Por ser de interés lo comunicado, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A** a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por la Dirección de afiliaciones NUEVA EPS, mediante escrito allegado el 01 de marzo de 2024.

Véase en el siguiente vínculo,

- [049RespuestaRequerimientoNuevaEps945E.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486b6e5541672e9519c19c2093d5f18c5c012fe5e8d1d0010ad9a0d3a772d027**

Documento generado en 06/05/2024 03:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	WILMER MOSQUERA VILLARREAL
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00436.00

Al Despacho se encuentra escrito de fecha 01/04/2024 suscrito por la Asistente de Nómina de la empresa SEGURIDAD ONCOR, recibida el 01/04/2024 dando respuesta a la medida de embargo comunicado mediante oficio No. 01486 de fecha 22 de agosto de 2023.

Por ser de interés lo comunicado por la empresa **SEGURIDAD ONCOR S.A** dentro del asunto que nos reúne, por parte de esta Judicatura, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte interesada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por la empresa **SEGURIDAD ONCOR S.A,** en memorial allegado el 01/04/2024.

Véase en el siguiente vínculo:

- [039SeguridadOncorInformaDesplazamientoMedidaCautelar1001E.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366c1b70fbbc8a435ce2ad74ff1a261e947b3ba89d14db16afb0421e4aea062**

Documento generado en 06/05/2024 03:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL- RESTITUCION DE LA TENENCIA "LEASING FINANCIERO"
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00584.00

Al Despacho se encuentra respuesta emitida por la entidad EPS SANITAS recibida el 15/03/2024 dando respuesta al requerimiento realizado el 14 de marzo de 2024, comunicado mediante oficio No. 00878 de fecha 14 de marzo de 2024.

Por ser de interés lo comunicado por la entidad EPS SANITAS dentro del asunto que nos reúne, por parte de esta Judicatura, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte interesada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por la entidad EPS SANITAS, en memorial allegado el 15/03/2024.

Véase en el siguiente vínculo,

- [014RespuestaSanitas1744E.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24c5d0baedfcfb3481d90007682ea8e3c4a77da933c03307b4bf07b8c7970ad**

Documento generado en 06/05/2024 03:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ANA MARIA TRUJILLO PATIÑO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00930.00

Al Despacho se encuentra informe del Grupo de Gestión de Nomina, afiliaciones y Pensiones- División de Gestión Humana – Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, recibido el 05/03/2024, por medio del cual pone de presente que la señora ANA MARIA TRUJILLO PATIÑO no se encuentra vinculada desde el 30 de abril de 2023.

Por ser de interés lo comunicado por la Procuraduría General de la Nación dentro del asunto que nos reúne, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte interesada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por el Grupo de Gestión de Nomina, afiliaciones y Pensiones- de la Procuraduría General de la Nación, a través de escrito recibido el 05/03/2024.

Véase en el siguiente vínculo,

- [014ProcuraduriaGeneralNacionNoTomaNota930E.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/PP./

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75503eccf63d8ffeaac8e45784016beb5a8b50758d511ddccf034f48d1462893**

Documento generado en 06/05/2024 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	LEONARDO FARFAN VARGAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00940.00

Al Despacho se encuentra respuesta emitida por **MOVILIDAD INTEGRADA Y DIGITAL DE CUNDINAMARCA MOVIDEC**, recibida el 19/03/2024 dando respuesta a la medida de embargo comunicado mediante oficio No. 0321 de fecha 30 de enero de 2024.

Por ser de interés lo comunicado por **MOVILIDAD INTEGRADA Y DIGITAL DE CUNDINAMARCA MOVIDEC** dentro del asunto que nos reúne, por parte de esta Judicatura, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte interesada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por **MOVILIDAD INTEGRADA Y DIGITAL DE CUNDINAMARCA MOVIDEC**, en memorial allegado el 19/03/2024.

Véase en el siguiente vínculo:

- [015SistemaMovilidadCundinamarcaTomaNota.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a11c8046aa00415e195ce93956a54ed6d1e1fae27fe6151bc3bcb808432fc0**

Documento generado en 06/05/2024 03:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	FREDY RICARDO ROJAS QUINTERO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00149.00

Al Despacho se encuentra escrito de fecha 03/04/2024 suscrito por la Representante Legal de INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S INVERAUTOS, dando respuesta a la medida de embargo comunicado mediante oficio No. 939 de fecha 02 de abril de 2024.

Por ser de interés lo comunicado por la empresa **INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S "INVERAUTOS"** dentro del asunto que nos reúne, por parte de esta Judicatura, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte interesada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por la empresa **INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S "INVERAUTOS"**, en memorial allegado el 02/04/2024.

Véase en el siguiente vínculo:

- [012InverautosTomaNotaMedidaCautelar1041.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bf27f911bc7bd755d2eeb7490086073f6cb3112010127486dcf9af57a5c93d**

Documento generado en 06/05/2024 03:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MARIA DORA HURTADO VELÁSQUEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00832.00

Revisado las actuaciones adelantadas en el presente proceso, se observa memorial de fecha 08/04/2024 suscrito por el apoderado demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble gravado, con la advertencia que en caso de existir remanente no se dé trámite a lo solicitado.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovido por el **BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1**, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **MARIA DORA HURTADO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.302.159, por el **Pago de las cuotas en mora** contenida en el pagaré, base de la presente ejecución.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c862eca29bb7adc4cb5aa50c7973ba07a708b1986b9e4534f2585085d09a4bfb**

Documento generado en 06/05/2024 03:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

TRÁMITE:	OBJECCIÓN - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR:	ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ
RADICADO:	41001.40.03.003.2023.0070.00

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver la **OBJECCIÓN** presentada por el apoderado judicial del acreedor **BANCO BBVA S.A.**, al TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE incoado por el señor **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA.

II. ANTECEDENTES

El 05 de enero de 2023, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, en términos del art. 550 del Código General del Proceso, se celebró la primera Audiencia de Negociación de Deudas -INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud del señor **ARMANDO CAQUIMBO PEREZ**, quien planteó como créditos los siguientes:

ENTIDAD/PERSONA	VALOR DE LA SOLICITUD	GARANTIA
BANCOLOMBIA S.A.	\$22.079.293	QUIROGRAFARIO
BANCOLOMBIA S.A.	\$75.109.659	QUIROGRAFARIO
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	\$11.501.322	QUIROGRAFARIO
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	\$39.323.488	QUIROGRAFARIO
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	\$56.425.320	HIPOTECARIO
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	\$57.290.380	QUIROGRAFARIO
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	\$67.588.414	HIPOTECARIO
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	\$13.110.899	QUIROGRAFARIO
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	\$26.656.443	QUIROGRAFARIO
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	\$14.654.535	QUIROGRAFARIO
BANCO FINANDINA S.A.	\$7.446.515	QUIROGRAFARIO
BANCO FINANDINA S.A.	\$17.168.745	QUIROGRAFARIO
BANCO FINANDINA S.A.	\$18.802.863	QUIROGRAFARIO
ITAÚ CORPBANCA S.A.	\$13.218.592	QUIROGRAFARIO
ITAÚ CORPBANCA S.A.	\$27.875.436	QUIROGRAFARIO
ITAÚ CORPBANCA S.A.	\$9.383.044	QUIROGRAFARIO
NU COLOMBIA S.A.	\$4.278.311	QUIROGRAFARIO

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	\$43.374.420	QUIROGRAFARIO
JHON DIAZ CARDOZO	\$200.000.000	QUIROGRAFARIO
RAFAEL SALAS CASTRO	\$60.000.000	QUIROGRAFARIO
RAFAEL SALAS CASTRO	\$36.000.000	QUIROGRAFARIO
RAFAEL SALAS CASTRO	\$35.100.000	QUIROGRAFARIO
BANCO FALABELLA S.A.	\$22.844.602	QUIROGRAFARIO
BANCO POPULAR S.A.	\$86.500.000	QUIROGRAFARIO
RODRIGO MOLANO	\$25.000.000	QUIROGRAFARIO
RODRIGO MOLANO	\$30.000.000	QUIROGRAFARIO
BANCO SERFINANZA S.A.	\$3.770.152	QUIROGRAFARIO
RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	\$33.622.800	QUIROGRAFARIO

En el mencionado acto, el apoderado del acreedor Rafael Salas Castro, propuso una controversia, cuyo conocimiento correspondió a este despacho judicial, y fue resuelta mediante providencia del 29 de junio de 2023, declarando infundada la controversia formulada.

Posteriormente, dentro del trámite de la audiencia adelantada el 11 de octubre de 2023, el apoderado judicial del acreedor **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, allegó un crédito amparado por el Fondo Nacional de Garantías – FNG, el cual fue reconocido por el deudor en cuanto a la naturaleza y existencia, pero no la cuantía; motivo por el cual, la operadora conminó al deudor **CAQUIMBO PEREZ** y al acreedor para conciliar este crédito.

No obstante, las partes no conciliaron sus controversias, presentando el apoderado de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, escrito de objeciones dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de fecha 19 de octubre y 02 de noviembre de 2023, basados en los siguientes:

III. ARGUMENTOS DE LA OBJETANTE

El acreedor **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial y en desarrollo de la audiencia de negociación de deuda, en los términos del artículo 552 del C.G.P, objetó la cuantía de la obligación No. 00130483619600149829, por lo siguiente:

3.1. OBJECCIÓN DENOMINADA “FRENTE A LA CUANTÍA DE LOS CRÉDITOS A FAVOR DEL BANCO BBVA S.A”

Acota que el deudor en su solicitud trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, omitió relacionar la obligación No. 00130483619600149829, cuyo valor asciende a la suma de (\$42.000.000,00), en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

Explica que fue dentro de la audiencia de negociación, que el señor **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**, aceptó la existencia y concilió las obligaciones en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**; no obstante, no aceptó la cuantía de la obligación referida, en la cual figura como avalista, argumentando que la acreencia tiene una subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y unos abonos por su parte.

Refiere el apoderado objetante, que atendiendo las manifestaciones del deudor, realizó una nueva consulta a los estados detallados del Banco que representa, y evidenció que efectivamente se han realizado abonos a la obligación, por lo que, en el presente caso, como no hay capital de los recibos pendientes, se debe tener en cuenta el capital no vencido, el cual asciende a la suma de (\$8.400.000).

Pese a lo anterior, aduce que no tiene conocimiento si la disminución del capital corresponde al pago y subrogación realizado por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG, o son pagos realizados por la empresa titular del crédito, pues el deudor **CAQUIMBO PEREZ**, no ha aportado ningún comprobante de pago.

Concluye el apoderado del acreedor **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, que, al no observarse en el estado detallado capital de cuotas pendientes, pero sí de intereses corrientes y moratorios, estos debieron ser pagos realizados por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG, por lo que tendría que requerirse a esa entidad, para que se haga parte del trámite y certifique el valor de su obligación.

Finalmente refiere que en lo que concierne a la obligación en la cual el señor **ARMANDO CAQUIMBO PEREZ**, es avalista de la sociedad CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIA, actualmente existe un capital por pagar de (\$8.400.000), no obstante, esto es sólo frente a **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, dado que frente a la misma acreencia puede existir capital por pagar a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, al haberse subrogado, quien debe certificar el valor de su obligación.

3.2. OBJECCIÓN DENOMINADA “DE LA OMISIÓN DE PASIVOS”

Sostiene el objetante que, el señor **ARMANDO CAQUIMBO PEREZ**, omitió relacionar la obligación en la cual funge como avalista de la sociedad CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIA, y sólo la reconoció cuando **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, aportó el pagaré en el cual se encuentra plasmada su firma.

Sin embargo, considera que el concursado si tenía conocimiento de la existencia de esta obligación, pero omitió relacionarla en la solicitud de negociación de deudas, por lo que, en virtud del artículo 571 del C.G.P, inciso 2, numeral 1, solicita que el deudor quede desprovisto de los efectos consagrados en la norma ibídem, que cita textualmente:

“Si como consecuencia de las objeciones presentadas durante el procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas, no podrá beneficiarse del numeral 1 del artículo mencionado, es decir que en caso de una posible liquidación, después de efectuarse la adjudicación, los saldos insolutos de las obligaciones que no pudieron atenderse en su totalidad o parcialmente con los activos del deudor, no mutarán en obligaciones naturales, es decir que los acreedores podrán continuar con el cobro de esas obligaciones”.

IV. TRASLADO

Surtido en debida forma como lo indica el artículo 552 del Código General del Proceso, y de acuerdo con la constancia del día 07 de noviembre de 2023, en la fecha se corrió traslado del escrito de objeciones por el término de cinco (5) días.

En escrito adiado el 10 de noviembre de 2023, el apoderado judicial del señor **ARMANDO CAQUIMBO PEREZ**, manifestó que el 27 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, libró mandamiento de pago en contra de LINEYDE NARVAEZ DE CAQUIMBO, CORPORACION TALENTO HUMANO y ARMANDO CAQUIMBO PEREZ, indicando como sumas adeudadas (\$42.000.000) y (\$19.996.474), contenidas ambas acreencias en títulos valores debidamente aportados al proceso, para un total de (\$61.996.474)

Que en el marco de la audiencia de negociación de deudas, el deudor aceptó la existencia de la obligación contraída en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en vista de los constantes correos electrónicos de la CENTRAL DE INVERSIONES CISA, en los que la entidad indicó ser cesionario de esa obligación, cobrando la suma de (\$33.600.000), siendo el correo del 28 de abril de 2023, es decir, posterior a la admisión del trámite de insolvencia.

Agrega que previo a la radicación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la obligación ejecutada era por el valor indicado en el numeral 2, es decir, (\$61.996.474); y posterior a esto, se hizo la cesión del crédito por valor de (\$33.600.000), indicado por la CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA.

Por lo anterior, la obligación constituida en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, disminuyó a la suma de (\$28.396.474).

En ese orden de ideas, el deudor no aceptó la cuantía de la obligación, y solicitó la vinculación de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, para que esta entidad aporte la documentación referente a la cesión, información con la que no cuenta su poderdante, pero que es relevante y necesaria para resolver la objeción.

V. CONSIDERACIONES

El mecanismo de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue diseñado por el legislador, como una oportunidad para buscar fórmulas de arreglo para aquellos que se encuentren en cesación de pagos, y que tengan dos (02) o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, con una mora o cesación de pagos mayor a noventa (90) días, o contra la cual cursen dos (02) o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, cuyas obligaciones atrasadas deben representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, y para ello pueden i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) liquidar su patrimonio.

Frente al procedimiento de negociación de deudas, el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera de Libro Tercero del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos del mismo, y para el efecto, reza que la solicitud se debe presentar ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia, o a una notaría, y debe cumplir los preceptos señalados en el Artículo 539 *Ibidem*, donde una vez aceptada y celebradas las audiencias se suscribe el correspondiente acuerdo de pago.

Conforme al artículo 534 en concordancia con el artículo 552 *Ibidem*, el Juzgado se ocupa en RESOLVER DE PLANO la objeción formulada por el apoderado judicial del **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BANCO BBVA COLOMBIA S.A."**, en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el pasado 11 de octubre de 2023 y sustentada por escrito en la oportunidad para ello, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, promovido por el solicitante **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**.

Así, pues, se ha de advertir que de conformidad con el numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso, las objeciones susceptibles de discusión durante el trámite de negociación de deudas son aquellas relacionadas con la "*existencia, naturaleza y cuantía*" de las obligaciones, y que, atendiendo a lo señalado en el numeral 2° de la norma en comento, el conciliador debe propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios que rigen la insolvencia.

En el caso *sub examine*, se tiene que, dentro de la audiencia de negociación de deudas, celebrada el 11 de octubre 2023, por la cual se dio continuación al trámite iniciado el 12 de septiembre de 2023, se discutió la aceptación por parte del deudor, de las acreencias que tiene en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en calidad de “*codeudor*” de las obligaciones adquiridas por la sociedad CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIA, como deudor principal; no obstante, las partes no lograron conciliar sus controversias, y dentro del término otorgado, el acreedor **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, objetó la obligación contenida en **Pagaré No. 00130483619600149829**, por existir discrepancias respecto de la cuantía adeudada.

Específicamente su inconformidad se circunscribe, en que el señor **ARMANDO CAQUIMBO PEREZ**, aceptó y concilió las obligaciones en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, únicamente en las que funge como deudor; y si bien, posteriormente aceptó la existencia de la obligación **No. 00130483619600149829**, en la cual figura como “*codeudor*” de la sociedad CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIA, se abstuvo de reconocer el monto de la misma, el cual ascendía inicialmente a la suma de (\$42.000.000).

Aclaró posteriormente, que, al realizar una nueva consulta a los estados detallados de la entidad, extrajo que la obligación había disminuido como consecuencia de una subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS quedando un saldo de capital no vencido por valor de **\$8.400.000**.

Por causa de lo expuesto, solicita se declare probada la objeción y se reconozca la totalidad de la obligación garantizada **No. 00130483619600149829**, por cuantía de **\$8.400.000**, y como consecuencia de la prosperidad de la declaración, se ratifique que el deudor no podrá beneficiarse de los efectos previstos en el numeral 1, inciso 2 del artículo 571 del C.G.P.

En ese orden, el problema jurídico que se ha de resolver, radica en determinar si le asiste razón al objetante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, al afirmar que el señor **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**, adeuda a esa entidad una acreencia por valor de **\$8.400.000**, en calidad de avalista de la obligación No. 00130483619600149829, y si en virtud de ello, al radicar la solicitud de trámite de negociación de deudas, omitió relacionar la referida obligación, quedando desprovista la información suministrada del principio rector de buena fe.

A fin de resolver la problemática en comento, se debe precisar que el trámite de negociación de deudas es aquel procedimiento habilitado por ley para que las personas cesantes de pago de dos o más de sus obligaciones, a dos o más de sus acreedores, por más de 90 días o, que contra el deudor cursen dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, pueda entrar en fase de realizar un acuerdo de pago con todos sus acreedores como lo indica el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 552 de la norma *ibidem*, es competencia de esta instancia judicial conocer de las objeciones que se llegaren a presentar al interior de la audiencia de negociación de deudas, en el evento en que no se logre conciliar alguna discrepancia por parte de los acreedores, cita:

“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las

objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)”.

De esta manera, cumplidos los términos dispuestos en la norma por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, es pertinente entrar a resolver la objeción propuesta por el acreedor **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, respecto de la cuantía de la acreencia adquirida por el señor **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**, en condición de avalista de la obligación.

En primer lugar, nótese que el artículo 538 del Código General del Proceso, establece:

“Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

*En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. **Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento**”.*

Dicho esto, conforme el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante es una conciliación que se tramita ante una notaría o centro de conciliación, que debe reunir, entre otros el requisito de anexar:

“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

De lo anterior, se extrae que, para llevar a cabo el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es requisito indispensable que el deudor solicitante aporte la relación de deudas en la prelación de créditos que refiere la ley, presumiéndose en su favor el principio de buena fe, con el que debe actuar ante terceros y el operador en Insolvencia, último encargado de mediar en la etapa concursal; por tal razón, dicho principio rector se presume del sólo hecho de acudir al proceso de insolvencia, haciendo al interesado acreedor de la responsabilidad que tiene de obrar con transparencia.

5.1. OBJECCIÓN DENOMINADA “FRENTE A LA CUANTÍA DE LOS CRÉDITOS A FAVOR DEL BANCO BBVA S.A.”

Al realizar un seguimiento del trámite de negociación de deudas promovido por el señor **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**, se observa que éste, acogido a la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, procedió el día 09 de diciembre de 2022, a elevar solicitud de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, último que, en decisión del 12 de diciembre de 2022, admitió el citado trámite.

La entidad, mediante Oficio 01-SLGG del 13 de diciembre de 2022, notificó a **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, sobre la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **CAQUIMBO PÉREZ**, en el que se relacionó los siguientes créditos:

Contrato No. 9600162293 por \$ 11,501,322
Contrato No. 9600162285 por \$ 39,323,488
Contrato No. 9600162301 por \$56,425,320.49
Contrato No. 9600162277 por 57.290.380
Contrato No. 9600162376 por 267,588,414 (Hipotecario)
Tarjeta de crédito No. 9408 por 13.110.899,19

Posteriormente, el 05 de enero de 2023, el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en audiencia precisó que dos acreencias no fueron relacionadas por el deudor, obligaciones frente a las cuales ostenta la calidad de “codeudor”, la primera del crédito terminado en 4017 por valor de \$19.996.526 y la segunda del crédito terminado en 9829 por valor de \$42.000.000. En el mismo acto señaló que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG, el 17 de diciembre de 2022 canceló la suma de \$33.000.000, con cargo al deudor, razón por la cual solicito la comparecencia del mencionado fondo, a lo cual accedió la operadora.

Frente a lo manifestado por el acreedor **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, el señor **ARMANDO CAQUIMBO PEREZ**, aceptó la existencia de las acreencias presentadas, y partiendo de su buena fe, advirtió que no las relacionó al presentar el trámite de insolvencia por ser “codeudor”, debido a que al momento de adquirirse las acreencias por parte de la CORPORACION TALENTO POR COLOMBIA, él ostentaba la calidad de representante legal.

Respecto de las afirmaciones realizadas por el acreedor objetante, el deudor y de los documentos obrantes al interior del trámite del proceso de negociación de deuda adelantado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, es claro que el señor **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**, reconoció la existencia y la naturaleza de la obligación No. 00130483619600149829 por valor de \$42.000.000, y la No. M026300110234003615000484017, por valor de \$19.996.474, presentándose la objeción únicamente respecto de la primera, por un saldo insoluto de \$8.400.000.

Se enrostra que el deudor manifiesta al descorrer el traslado de la presente objeción que en efecto acepta la existencia de las obligaciones contraídas, sin embargo, aporta al plenario prueba de que mediante correo electrónico del 28 de abril de 2023, CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, le comunicó que adquirió su obligación con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A – FNG, surgiendo en su favor el derecho a recobrar la suma de \$33.600.000.

Lo anterior guarda congruencia con lo referido por el acreedor **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en la audiencia del 05 de enero de 2023, en el que informó que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG, canceló a la obligación la suma que ahora es susceptible de cobro por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA.

Así las cosas, la obligación No. 00130483619600149829 a cargo de **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**, y en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, fue objetada inicialmente para que se reconociera un capital de \$42.000.000; sin embargo, dada la subrogación realizada por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG, quien posteriormente realizó cesión del crédito en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, por valor de \$33.600.000, quedó un saldo pendiente por pagar en favor del acreedor objetante de una cuantía

correspondiente de \$8.400.000, tal como lo solicitó en escrito de objeción presentado el 02 de noviembre de 2023.

Sin más elucubraciones, concluye entonces el Despacho que en lo concerniente a la *OBJECCIÓN FRENTE A LA CUANTÍA DE LOS CRÉDITOS A FAVOR DE BANCO BBVA S.A.*, le asiste razón al acreedor y se habrá de reconocer que frente a la obligación No. 00130483619600149829, existe una acreencia por valor de \$8.400.000, en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y a cargo de **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**, en calidad de avalista, por lo que habrá de declararse probada esta objeción.

5.2. OBJECCIÓN DENOMINADA “DE LA OMISIÓN DE PASIVOS”

Ahora bien, reprocha el apoderado judicial del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, que no se podrá aplicar en favor del señor **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**, el beneficio previsto en el numeral 1, artículo 571 del C. General del Proceso, como consecuencia de la omisión del deudor de relacionar bienes o créditos, ocultarlos o simularlos.

Sin embargo, tal y como lo adujo el aquí deudor en el acto de audiencia e incluso al descorrer el traslado de la objeción que acá se resuelve, no relacionó las acreencias en las que fungía como avalista, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, por considerar que al ostentar tal condición y no la de deudor principal, no debía hacerlo.

Frente a la postura presentada por el aquí deudor, es menester explicar que el aval, es una figura consagrada en el estatuto mercantil que supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo, así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC038 de 2015, M.P Margarita Cabello Blanco.

Asimismo, conforme el artículo 636 del Código de Comercio: *“El avalista quedará obligado en los términos que corresponderán formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea”*.

Es decir que el avalista se vincula con el título y no con el avalado, por lo tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo, surgiendo por ello que el avalista responda como obligado principal, asumiendo igual responsabilidad frente al importe del título valor, siendo procedente la acción cambiaria directa en su contra.

Conforme lo expresado, resulta diáfano que el señor **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**, al aceptar avalar las obligaciones puestas de presente entre otros, por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en la audiencia de trámite de negociación de dudas del 05 de enero de 2023, está llamado a responder por el importe del título, como quiera que se genera una relación jurídica autónoma y objetiva que se presta a favor del título, por cuanto el avalista se compromete a asumir la responsabilidad del pago en el evento de que el avalado sea renuente a hacerlo.

De otro lado, al presentarse la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la información suministrada por el deudor, en este caso, el señor **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**, desde luego debe ajustarse al principio de **buena fe**, con el cual se debe actuar ante terceros y el conciliador – Operador(a) en Insolvencia; este último, encargado de mediar en la etapa concursal, permitiendo a las personas optar por la “ley de insolvencia”.

Por consiguiente, y como lo establece el artículo 538 del Código General del Proceso: *“... Para la verificación de esta situación [supuestos de la insolvencia] bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad*

del juramento”; reiterando el uso de la buena fe al mencionarse en el párrafo primero del artículo 539, la transparencia de que debe gozar la información suministrada por el deudor al mencionar que:

“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.”

En cuanto a la buena fe, debe recordarse la diferencia que existe entre la buena fe subjetiva y la buena fe objetiva, definida la primera como aquella que responde a un estado de consciencia y a un convencimiento acerca de la legitimidad de un derecho o posición jurídica. En cuanto a la segunda, la buena fe objetiva, se traduce en un deber de comportamiento conforme a los presupuestos del principio que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección, transparencia, diligencia, responsabilidad y consideración del interés del otro.

Visto lo anterior, se tiene que, en la audiencia del 05 de enero de 2023, el señor **CAQUIMBO PÉREZ**, verbigracia de las reglas de honestidad y corrección propias del principio de la buena fe objetiva, aceptó la existencia y la naturaleza de las acreencias que adquirió en calidad de avalista, puestas en conocimiento por el acreedor **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, por lo tanto, de conformidad con el artículo 552 del C.G del Proceso, el Juzgado declarará no probada la objeción planteada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la objeción denominada “*FRENTE A LA CUANTÍA DE LOS CRÉDITOS A FAVOR DEL BANCO BBVA S.A*”, presentada por el acreedor **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en escrito presentado el 02 de noviembre de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA, la objeción denominada “*DE LA OMISIÓN DE PASIVOS*”, presentada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en escrito presentado el 02 de noviembre de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al lugar de origen, **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**, para que continúe el trámite de su competencia.

CUARTO: LA PRESENTE PROVIDENCIA no admite recursos (Inciso Primero del Artículo 552 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

LVDF

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53615c9302f155faa01e6ecd7e1425c6574f3e507615705aaaf26326706e5ce**

Documento generado en 06/05/2024 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	INVERSIONISTAS ESTRATÉGICAS SAS
DEMANDADO:	CARLOS MAURICIO HERNÁNDEZ ROJAS
RADICADO:	41001-40-03-003-2022-00564-00

Solicitado por la parte demandada la devolución de títulos judiciales, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, Huila**, dispone **ORDENAR** la devolución del título judicial N° 439050001140770, por valor de \$1.794.899, al demandado CARLOS MAURICIO HERNÁNDEZ ROJAS, identificado con C.C. N° 1.075.271.705, con abono a cuenta de ahorros 04259548964 de BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

DP

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7898a40510aedde99d56826260d9ccc2b9ad606911f521e46178856f67bfd63

Documento generado en 06/05/2024 04:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>